

## Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 10/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-23-31-000-2004-01533-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REPARACION DIRECTA	07/10/2022	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de la partes intervinientes...	
2	<a href="#">41001-23-31-000-2006-00569-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODOLFO OSORIO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto pone en conocimiento	...	
3	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00026-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	07/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	
4	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00648-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MEDARDO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto pone en conocimiento	...	
5	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00209-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR MOLINA MONTERO, EDGAR MOLINA MONTERO, MARIA DEL CARMEN MONTERO DE MOLINA, EUCARIS MOLINA MONTERO, MARIA ANTONIA MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO, YAMILED MOLINA MONTERO, JOSE LEONARDO MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, LA PREVISORA S. A., CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA CONFAMILIAR, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	07/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 19 DE ABRIL DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 02:30 P.M. para continuar con la audiencia de pruebas...	
6	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00293-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de las partes e intervinientes para efectos de contradicción prueba documental...	



									
12	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00035-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YULI MILEIDY LEIVA TORRES, LILIANA CAROLINA MEJIA LEIVA, ALVARO LEIVA CHAVARRO, LEIDY LEIVA TORRES, GRACIELA TORRES Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	07/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL artículo 180 Ley 1437 de 2011, modif. artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el miércoles catorce 14 de febrero de 2023 a las dos y 02:30 p.m. Por economía y celeridad pr...	  
13	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00047-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA TORRES DE PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental aportada ...	  
14	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00049-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado y pone en conocimiento prueba documental aportada ...	  
15	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00054-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde audiencia inicial - decreta pruebas - sentencia anticipada ...	  
16	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00067-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BEATRIZ ROJAS BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde audiencia inicial - Decreta pruebas - sentencia anticipada ...	  
17	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00085-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSTANZA CASTILLO AVILES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial incorpora pruebas declara no probadas excepciones concede término para alegar de conclusión y reconoce personerías...	



									
23	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00128-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NANCY MELO ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  
24	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00137-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA YASMIN PINTO UNAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  
25	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00141-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAROLINA MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  
26	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00149-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE EFRAIN CASTELBLANCO ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  
27	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00153-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELA CONSTANZA LONDOÑO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	  
28	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00153-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMPARO TEJADA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	



									
34	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00443-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SAN ACUSTIN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	EJECUTIVO	07/10/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite por competencia...	  
35	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00445-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SAUL OSORIO GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	...	  
36	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00447-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA NELCY HOYOS RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	...	  
37	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00449-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCE YINETH PATIÑO MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	...	  
38	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00456-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SANDRA VIANETH FIERRO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	...	  
39	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00456-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NANCY YUSUNGUAIRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	

									 
40	<a href="#">41001-33-33-006-2016-00418-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	RAUL LOZANO PRADA	ACCION DE REPETICION	07/10/2022	Auto requiere	Auto requiere el recaudo de prueba ...	 
41	<a href="#">41001-33-33-009-2020-00261-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HABITANTES DEL ASENTAMIENTO ALTOS DE PRIMAVERA PANTANO DOS PARTE ALTA	EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON EMPUGAR	ACCION POPULAR	07/10/2022	Auto resuelve	Auto resuelve aceptar impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva y avoca conocimiento...	 



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

### **NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **REFERENCIA**

**PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS**  
**DEMANDADA : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00209 00**  
**PROVIDENCIA : FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTRO.**

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la continuación de la audiencia de pruebas, suspendida el día 14 de julio de 2022<sup>1</sup>.

#### **II. CONSIDERACIONES**

2.1.1. Que los doctores FRANCISCO RUIZ LOPEZ Y DARÍO FERNANDO PERDOMO TEJADA, testigos de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA presentaron excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas adelantada el 14 de julio de 2022<sup>2</sup>. Sin embargo, no allegan evidencia alguna que fundamente su justificación, lo que llevaría a prescindir de los testimonios decretados<sup>3</sup>.

2.1.2. No obstante, y dada la facultad oficiosa del juez, se considera fundamental la declaración de los testigos FRANCISCO RUIZ LOPEZ Y DARÍO

---

<sup>1</sup> Índice 146, SAMAI.

<sup>2</sup> Índices 150 y 151, SAMAI

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: //1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)>>

FERNANDO PERDOMO TEJADA<sup>4</sup>, por lo que se señalará fecha y hora para la recepción de las declaraciones decretadas.

2.1.3. Respecto del testimonio del representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-CONFAMILIAR HUILA, el mismo no justificó en oportunidad su inasistencia a la audiencia de pruebas, por lo que, conforme el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, se prescindirá de dicha prueba.

## 2.2. De la programación para la continuación de la audiencia de pruebas.

Con el fin de continuar con la realización de la audiencia de pruebas, la cual se adelantó y fue suspendida el 14 de julio de 2022, el Despacho **PROGRAMA** el día **19 DE ABRIL DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>5</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia.

Las partes e intervinientes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente en el evento de que se disponga su realización de forma virtual y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Los convocados deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012: << 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.>>

<sup>5</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

Cítese a las partes, a la representante del Ministerio Público designada para este despacho judicial, e infórmese de la realización de la audiencia a la Defensoría del Pueblo por si es de su interés intervenir en el presente asunto.

### **2.3. Del reconocimiento de personerías**

2.3.1. Se acepta la renuncia de la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, como apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA<sup>6</sup>.

2.3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA<sup>7</sup>, identificada con la C. C. No. 55.113.935 y T. P. No. 229.103 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

---

<sup>6</sup> Índice 149, SAMAI.

<sup>7</sup> Certificado No. **1513364** del 30 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>8</sup> Índice 152, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0356b7fa5bf67ba719512cbcf09219be6a52a77d6425d204c7bb70849150c**

Documento generado en 07/10/2022 07:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00433 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MAGALY LUGO RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MAGALY LUGO RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MAGALY LUGO RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc62d2a0b4abe6aef7643eb7faae5ed9b38296a4e0b95d41d29137578e8420c**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00435 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : PACO JESÚS BOLAÑOS CERQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PACO JESÚS BOLAÑOS CERQUERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **PACO JESÚS BOLAÑOS CERQUERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52731d5eb85e838ec9489ea444b41d67bcad3155bfc463e8ddef8d28a00ea54e**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00437 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARCAFE LTDA.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE  
HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Sociedad **CARCAFE LTDA.**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.**

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **CARCAFE LTDA** , en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15373772<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 185.099 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora como apoderado principal); y los abogados DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA y JUAN FERNANDO GONZÁLEZ GIL, identificados con las C. C. Nos. 1032425607<sup>5</sup> y 1032425607<sup>6</sup>; tarjetas profesionales Nos 262.979 y 227.617 del C. S. de la J. respectivamente, según el poder conferido (Fls 69 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI), advirtiéndose que ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona<sup>7</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1406015 del 19/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1406066 del 19/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1406071 del 19/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

<sup>7</sup> Ver artículo 75 CGP

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440b635c8f83d0eae34bb5ff75e0725c6e4a7c86a7f4e1de7d77a445c9ecfb7**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00445 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SAÚL OSORIO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SAÚL OSORIO GUTIÉRREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **SAÚL OSORIO GUTIÉRREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4946846<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 128.948 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f8946e6b2e5eb5c8c4c94ce2f0b46bcc50d1cfcc1452dda4777437110709a**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00447 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA NELCY HOYOS RIVERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GLORIA NELCY HOYOS RIVERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **GLORIA NELCY HOYOS RIVERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaa55909f2c3ca9b5cd102d9705c6d1d4504d9d1857ad8838941abd10c23d2**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00449 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FRANCE YINETH PATIÑO MORENO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FRANCE YINETH PATIÑO MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **FRANCE YINETH PATIÑO MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e310f47ddf21f0be45e2d4d09f0126fecb0fa08bac229cc2ca90982a7b5f**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00451 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA VIANETH FIERRO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SANDRA VIANETH FIERRO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **SANDRA VIANETH FIERRO GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5c7f8e68e8f5abefed711c6cf9976696789dcc4b33d04469ab456e1b58e88**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00114 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JANI VALENCIA PERDOMO  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
LLAMADA EN GARANTÍA : AGREMIAÇÃO SINDICAL DE TRABAJADORES  
MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA  
ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda:**

La señora JANI VALENCIA PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la ESE demandada existió una relación de trabajo subordinada, el reconocimiento de prestaciones sociales, indemnizaciones, el fuero de estabilidad reforzada, reintegro, entre otros aspectos, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

**2.2. Trámite Procesal**

La demanda fue admitida con Auto No. 343 del 21 de julio de 2021<sup>1</sup>. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO<sup>2</sup>, en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 entre otros, con la entidad llamada en garantía, es necesario efectuar el llamamiento, para que en caso de una eventual condena sea la entidad llamada a responder por las condenas que podrían resultar en el proceso y en cuanto a dicha empresa corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

#### **3.1. Del llamamiento en garantía a AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*

---

<sup>1</sup>Archivo 010 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>2</sup> Cuaderno 02 llamamiento en garantía del exp. electrónico One Drive del Juzgado

*3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la llamada en garantía la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, por lo cual se procederá a su admisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO.

**SEGUNDO: CITAR** a la AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso** hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL SINDICATO DE GREMIO.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho KARIN BIBIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52867882<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 174591 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada, según el poder conferido<sup>5</sup> y consecuentemente **SE ACEPTA** la renuncia al poder otorgado de acuerdo a lo manifestado<sup>6</sup> y al reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR JULIÁN ESCOBAR SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722877<sup>7</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 146671 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada, conforme el poder conferido<sup>8</sup> y consecuentemente **SE ACEPTA** la renuncia al poder otorgado según lo solicitado<sup>9</sup> y al reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho ANA MARÍA BORRERO VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075258698<sup>10</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 246907 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada, según el poder conferido<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1484650 del 27/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>5</sup> Archivo 017 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Anotación 14 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>7</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1484662 del 27/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>8</sup> Anotación 15 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>9</sup> Anotaciones 17 – 18 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>10</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1075258698 del 27/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>11</sup> Anotación 19 del índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87bc4c9c551db3b3d68e88d0603e1d14eaa9370747122e9047f873fb3026dc**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2020 00261 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DERECHOS  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ALIRIO ORTIZ ORTIZ (EN REPRESENTACIÓN DE LOS  
HABITANTES DEL ASENTAMIENTO ALTOS DE LA  
PRIMAVERA PANTANO 2)  
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN (H) –EMPUGAR  
VINCULADO : MUNICIPIO DE GARZÓN (H)  
**PROVIDENCIA : *AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO/  
AVOCA CONOCIMIENTO***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir respecto al impedimento manifestado por el homólogo del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva para conocer del presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Antecedentes**

El señor ALIRIO ORTIZ ORTIZ, en representación de los habitantes del Asentamiento Altos de la Primavera Pantano 2, ubicado en el municipio de Garzón (H), promovieron acción popular con el fin de que se les garantice la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados a la comunidad por parte de las Empresas Públicas del Municipio de Garzón (H) EMPUGAR, a fin de poder tener acceso al servicio público de agua potable.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva admitió la Acción Popular ordenando imprimir el trámite correspondiente<sup>1</sup>.

Una vez notificada la entidad accionada, esta entidad indicó que según el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado manera eficiente a sus habitantes<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, con providencia del 26 de agosto del presente año<sup>3</sup>, vinculó a las diligencias al Municipio de Garzón (H), en calidad de Litis consorte necesario.

## **2.2. Del impedimento manifestado.**

Como consecuencia de dicha vinculación, el titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se declaró impedido para seguir conociendo el asunto, según providencia del 9 de septiembre de la presente anualidad<sup>4</sup>, argumentando que el Dr. Leonardo Valenzuela Ramírez quien es el actual Alcalde del Municipio de Garzón Huila, es pariente suyo en cuarto grado de consanguinidad y por consiguiente, se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

## **2.3. Del pronunciamiento sobre el impedimento declarado.**

Procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Las causales de impedimento son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de manera que ni los funcionarios judiciales ni las partes o sus apoderados pueden adicionarlas o sustituirlas.

De esta manera, el artículo 130 del CPACA dispone que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos indicados en el artículo 141 del CGP antes artículo 150 del CPC.

Por cuanto los motivos aducidos por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA constituyen causal de recusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General

---

<sup>1</sup> Anotación 14 del índice actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 14 del índice actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 10 del índice actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 17 del índice actuaciones SAMAI

del Proceso, se aceptará el impedimento manifestado y se dispondrá separar del conocimiento de este asunto al homólogo.

Considerando lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, se avoca su conocimiento.

### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y, en consecuencia, se **DISPONE A** separarlo del conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso y consecuencia, solicítense las compensaciones correspondientes ante la Oficina Judicial, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: Se informa a los accionantes e intervinientes que los memoriales que quieran allegar, deberán remitirlos** al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO: POR SECRETARÍA** continúese el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a686e3a5a3f0252b9a3523b16d080db3d8081b1ad7adbc17b2454715da233**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00026 00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA  
DEMANDADOS : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

El 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió entre otros asuntos, negar las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y coadyuvada por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBINA "CREER EN LO NUESTRO", declarar el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 110 de 2007 y su liquidación, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la entidad demandada fue allegada el 21 de julio de 2022;<sup>2</sup> la constancia secretarial obrante en el índice 264 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos

<sup>1</sup> Cfr. Índice 260 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. Índice 263 expediente SAMAI.

procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la entidad demandada allegó oportunamente escrito.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

---

<sup>3</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ff39f8789a48fc202700454f0787c8a7fd716c070e1e73abefd162e4595af**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00086 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO  
DEMANDADOS : NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

El 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 05 del 10 de agosto de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 360 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación al demandante, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la entidad demandada fue allegada el 11 de julio de 2022;<sup>2</sup> la constancia secretarial obrante en el índice 58 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la entidad demandada allegó oportunamente escrito.

---

<sup>1</sup> Cfr. Índice 54 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. Índice 57 expediente SAMAI.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de junio de 2022, la cual accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

---

<sup>3</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbaa5719b35c48d150d85f0b018e89089c3a010b056ded1b21d7f13e5f25544**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00442 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : BRAYHAN REINA VALDERRAMA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-SANIDAD MILITAR.  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMISORIO

**I. EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES.**

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

**2.1.1.** El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*<<8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)>>*

REPARACIÓN DIRECTA  
BRAYHAN REINA VALDERRAMA Y OTROS  
41 001 33 33 001 2022 00442 00  
AUTO INADMISORIO

2.1.2. Revisadas las páginas web de las entidades demandadas<sup>1</sup>, el correo electrónico para notificaciones judiciales de estas corresponde a las siguientes direcciones:

a) De la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISAN** del Ejército Nacional, es [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)<sup>2</sup>

b) Del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)<sup>3</sup>

2.1.3. No obstante, en la trazabilidad del envío de la demanda presentada por el apoderado demandante<sup>4</sup>, se observa que los mismos se enviaron a las siguientes direcciones:

[disan.juridica@busonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@busonejercito.mil.co)  
[notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co)  
[Sandra.lavalle@sanidad.mil.co](mailto:Sandra.lavalle@sanidad.mil.co)

Direcciones estas que presentan errores en la escritura (buzón fue escrito con ese), o que no corresponden a las oficiales señaladas en las páginas Web de tales entidades.

2.1.4. Por lo expuesto, el demandante deberá dar cumplimiento a la carga procesal señalada, y realizar el envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas en las direcciones oficiales correspondientes.

**2.2.1.** El poder allegado con la demanda<sup>5</sup> no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>, ya que no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos del correo electrónico denunciado como de los demandantes.

2.2.2. Tampoco se presenta presentación personal del poder judicial, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011: <<ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. // Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.>>

<sup>2</sup> <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/11-notificaciones-judiciales> Consultado el 28/09/2022.

<sup>3</sup> <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://dae647c22998d59058edb890bf13ba3e> Consultado el 28/09/2022.

<sup>4</sup> Folio 1, índice 3 SAMAI

<sup>5</sup> Folio 11, índice 3 SAMAI.

<sup>6</sup> <<ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)>> (Subraya el Despacho).

<sup>7</sup> << (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) >> (Se subraya por el Despacho).

2.2.3. Por lo anterior, el demandante deberá proceder a conceder poder conforme a las normas procesales aplicables para tal fin.

**2.3.** El despacho le **solicita aclarar la demanda** al apoderado actor, en el entendido de que manifieste cuál es el daño generador del perjuicio reclamado, a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción e identificar la entidad presuntamente responsable.

2.3.1. Lo anterior, en razón que se observa que el varicocele grado 1 en el testículo derecho y grado 2 en el izquierdo, el cual el apoderado actor señala en su pretensión primera <sup>8</sup> como causante del daño objeto de la presente demanda se detectó en el mes de diciembre de 2012.

2.3.2. Que existe examen del 16 de abril de 2013<sup>9</sup>, suscrito por el especialista en radiología de la empresa RAYOS X DEL HUILA SAS, en el cual se da la siguiente opinión: <<VARICOLE BILATERAL DEL PREDOMINO IZQUIERDO (I861)>> (SIC).

2.3.3. Que en el examen de CLÍNICA NEIVA del 25 de abril de 2016<sup>10</sup> se observa que la opinión es: <<Ecografía testicular en límites compatibles con la normalidad.>>

2.3.4. Más adelante se observa que el 06 de septiembre de 2019<sup>11</sup>, se manifiesta que al demandante BRAYHAN REINA VALDERRAMA se le realizó <<CIRUGÍA RESECCIÓN DE APÉNDICE TESTICULAR DERECHO>>.

2.3.5. Que en la ecografía testicular con análisis DOPPLER del 31 de marzo de 2020<sup>12</sup>, arroja como opinión: <<EPIDIDIMITIS DERECHA>>.

2.3.6. Que en Epicrisis del 30 de abril de 2020<sup>13</sup>, aparece como diagnóstico confirmado <<N459 – ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIPIDIDIMITIS SIN ABSCESO>>.

2.3.7. Del recuento anterior, existen por lo menos dos diagnósticos diferentes (Varicocele y Epididimitis), los cuales se realizaron en fechas distintas. Deberá la parte establecer de manera clara y expresa cuál es el daño que generó el perjuicio que pretende resarcir (responsabilidad por daños a soldados [conscriptos y profesionales]; falla médica por diagnóstico indebido, o realización de cirugía defectuosa).

---

<sup>8</sup> Folio 3, índice 3 SAMAI.

<sup>9</sup> Folio 33, índice 3 SAMAI.

<sup>10</sup> Folio 35, índice 3 SAMAI.

<sup>11</sup> Folio 44, índice 3 SAMAI.

<sup>12</sup> Folio 96, índice 3 SAMAI.

<sup>13</sup> Folio 109, índice 3 SAMAI.

REPARACIÓN DIRECTA  
BRAYHAN REINA VALDERRAMA Y OTROS  
41 001 33 33 001 2022 00442 00  
AUTO INADMISORIO

**2.4.** El actor no presenta en el escrito de demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>.

**2.5.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv.*

---

<sup>14</sup> <<4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.>>

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db0965c0ccf2c9a2f87f88373d2cf29b19a024abe86b54e506ebcbabc0e56e**

Documento generado en 07/10/2022 07:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00198 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 1º de marzo de 2022 y resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00198 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 1º de marzo de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **VLADIMIR ALEXANDER SALAS CELIS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por

<sup>1</sup> Cfr. anotación 14 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00198 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

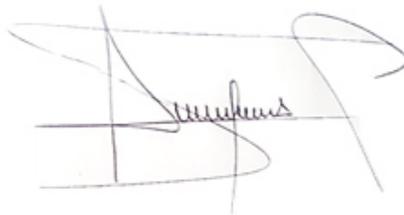
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00198 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.883<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 16 y s.s. del archivo 002 del exp. electrónico One Drive del Juzgado).

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
Conjuez

CE

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1548299 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2006 00569 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**1. De la información remitida por la parte demandada.**

El Despacho mediante auto del 24 de junio del presente año, puso en conocimiento de la parte demandada la manifestación de la parte actora en referencia que acreditara el pago de la orden judicial, de acuerdo con la emisión de la Resolución No 0917 del 27 de abril pasado<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en la providencia citada, la entidad demandada informó que una vez validada la información del estudio que generó la Resolución 0917 del 27 de abril de 2022 fue devuelto, toda vez que la Secretaría de Educación de Neiva no adjuntó el acto administrativo, tan solo aportó la notificación de éste y que una vez sea ajuntado el documento se procederá con el ingreso inmediato del pago ordenado<sup>2</sup>.

**2. De la solicitud de terminación del proceso.**

---

<sup>1</sup> Anotación 180 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 183 del índ. actuaciones SAMAI

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares; aduce para ello, el pago efectuado al demandante anexando el certificado de extracto de pago y enuncia que se aporta contrato de transacción con el actor, sin embargo, este último documento no fue aportado.

En consideración a lo anterior, la información suministrada por la entidad demandada se pondrá en conocimiento de la parte actora y se requerirá a fin de que se proceda a aportar el contrato de transacción.

### **3. Del reconocimiento de personerías.**

Procederá el despacho al reconocimiento de personería adjetiva a los apoderados de la entidad demandada de acuerdo con los poderes que obran en el expediente híbrido.

### **4. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora la información enunciada en la parte motiva del presente auto y solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que procedan a allegar el contrato de transacción al que ha hecho referencia el apoderado de la entidad demandada en su solicitud, para lo cual se les concede el término de tres (3) días.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO PÉREZ ALEGRÍA, identificado con la C. C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con el poder obrante a folio 153 del C. principal de la ejecución, expediente físico.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1443182 del 22/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>, entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTO PÉREZ ALEGRÍA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 186 del índ. actuaciones SAMAI.

**SEXTO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

<sup>4</sup> Archivo 18 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3f9388b09fcd9e224c818661e4a6982a306e86be564143b01c737dd63def0**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00648 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.**

El Despacho mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-2148 del 18 de agosto de 2022 la que obra en la anotación 109 del índ. de actuaciones SAMAI.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción.

**3. Decisión.**

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Anotación 105 índ. actuaciones SAMAI

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción.

**SEGUNDO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6599545455ffb3ebc169918742d4d87ddc97637cb28056fb7aa9939e1d3b1294

Documento generado en 07/10/2022 07:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00008 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HUGO ALFREDO SARRIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**1. De la documentación aportada.**

Previo a continuar el trámite correspondiente, considera el Despacho pertinente poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la señora MARÍA EUFEMIA CHAVES CRUZ en referencia al fallecimiento del actor HUGO ALFREDO SARRIA y quien manifiesta contar con la sustitución pensional concedida por el Ministerio de Defensa Nacional como única beneficiaria, allegando para el efecto copias de declaración extra juicio rendida ante Notario 25 de la ciudad de Medellín; registro civil de defunción del actor; registro civil de matrimonio de la mencionada con el demandante y sus cédulas de ciudadanía<sup>1</sup>.

**2. Decisión.**

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Anotación 54 índ. actuaciones SAMAI

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, los documentos señalados en precedencia.

**SEGUNDO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499aa5105368b649939d65461114b795b8def1d7382b7ea9399111befa0cc03**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00364 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
DEMANDADOS : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
***PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes una prueba documental aportada por la entidad demandada, solicitada en auto para mejor proveer.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Encontrándose el proceso al despacho para el proferimiento de la sentencia de primera instancia, se dispuso el 18 de agosto de 2022, dictar auto para mejor proveer, con la finalidad de que la entidad demandada aporte al proceso una prueba documental necesaria para el proferimiento de la decisión de fondo.

2.2. El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, envió al proceso el enlace digital de acceso al expediente con Rad. 4100140030092006 00502 00. El cual se colocará en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con Rad. 41001 40 03 009 2006 00502 00, propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo contra, la Asociación Mutual "La Esperanza" ASMET Salud E.S.S. hoy ASMET Salud E.P.S. S.A.S., tramitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, Huila, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El anterior documento obra en la anotación 41 archivo 2 del expediente SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333001201800364004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800364004100133)

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4b19874904e2500c9fa46ed854ec73e2dc452f51c2b397eef8998f6d6c398**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00047 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES DE PUENTES  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por Fiduprevisora S.A. que reposan en la anotación 14 y 15 del expediente SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 12 de agosto de 2022 (anotación 11 expediente SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- Para que remitiera Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora LUZ MARINA TORRES DE PUENTES, identificada con la C.C. No. 37.393.000 con motivo de la expedición de la Resolución

No. 2146 del 4 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.**

La FIDUPREVISORA S.A. aportó al medio de control, certificado de pago de las cesantías reconocidas a la señora LUZ MARINA TORRES DE PUENTES de fecha 25 de agosto de 2022; posteriormente el apoderado judicial de la entidad demandada como anexo al memorial que contiene los alegatos de conclusión, aportó también certificado de pago de las cesantías reconocidas a la demandante expedida por FIDUPREVISORA S.A., documentos que obran en la anotación 14 y folio 13 – 14 de la anotación 15 del expediente SAMAI.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR traslado** a las partes e intervinientes de la certificación de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por FIDUPREVISORA S.A., por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El anterior documento que obra en la anotación 14 y folio 13 – 14 de la anotación 15 del expediente SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333001202100047004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001202100047004100133)

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EFECTUADO** lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208946ec031620d2ce24c355d7539d203d2c40a4d587b6ff73cc56d7faf363e**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00049 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE  
Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por Fiduprevisora S.A. que reposan en la anotación 14 del expediente SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 12 de agosto de 2022 (anotación 11 expediente SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- Para que remitiera certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARÍA DEL CARMEN QUILINDO COLLAZOS, quien

en vida se identificó con la C.C. No. 34.536.376 con motivo de la expedición de la Resolución No. 322 del 3 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida a sus beneficiarios FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE, YIDER ANTONIO GUAÑARITA QUILINDO y FARLY STHER GUAÑARITA QUILINDO.

## **2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.**

Como anexo al memorial que contiene los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la entidad demandada aportó certificado de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARÍA DEL CARMEN QUILINDO COLLAZOS de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se advierte del folio 10 – 12 de la anotación 14 del expediente SAMAI; posteriormente, LA PREVISORA aportó el certificado requerido por el Juzgado.<sup>1</sup>

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la certificación de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El anterior documento que obra en el folio 10 – 12 de la anotación 14 y 16 del expediente SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333001202100049004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001202100049004100133)

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Anotación 16 del expediente SAMAI.

[adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EFECTUADO** lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b53d2adc03fc77ef88068d17b54938a56f0fc075e5607d00716547f9511bad**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00085 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CONSTANZA CASTILLO AVILÉS  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;  
ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Municipal a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la

entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI, manifestando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Municipal de Neiva tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la

postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 20/11/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido,

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*<<La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)>>.*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 15/10/2020, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho

que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora CONSTANZA CASTILLO AVILÉS, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 20 de noviembre de 2018 y estas le fueron negadas mediante la Resolución 010 del 8 de enero de 2019; en virtud de lo anterior interpuso recurso de reposición y mediante la Resolución 1724 del 18 de agosto de 2020 modificó la Resolución 010 reconociéndole las cesantías parciales.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 29 de agosto de 2020 por intermedio de entidad bancaria, según constancia de transacción bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 15 de octubre de 2020 bajo el radicado No. NEI2020ER011451, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

Resolución 010 del 8 de enero de 2019; en virtud de lo anterior interpuso recurso de reposición y mediante la Resolución 1724 del 18 de agosto de 2020

- *Resolución No 010 del 8 de enero de 2019 con su correspondiente notificación.*
- *Resolución 1724 del 18 de agosto de 2020 con su correspondiente notificación.*
- *Comprobantes de pago expedidos por Banco BBVA*
- *Derecho de petición del 15 de octubre de 2020*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Constancia de concepto y valores salariales*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 5 de mayo de 2021 (archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda<sup>3</sup>, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.<sup>4</sup>

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

---

<sup>3</sup> Archivo 18 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 18 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el Archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan en Archivo digitales 018 del exp. electrónico One Drive del Juzgado a las cuales se les

otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: PONER** en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de 2021, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>5</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>6</sup>.

**OCTAVO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>7</sup> y T. P. de abogada

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1443182 del 22/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Archivo 18 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

<sup>7</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1443189 del 22/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 18 del exp. electrónico One Drive del Juzgado.

**NOVENO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fd7b0f70f2c015391cc33794e5f6e2eab6b4485b1df1149fdb7e2649efb43**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

#### 3.2. Fijación del litigio.

*Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el demandante JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN tiene derecho a la reliquidación del salario aumentado hasta un 60%, y subsidio familiar que devenga en calidad de soldado profesional en forma retroactiva desde el 15 de mayo de 2006.*

*Con base en lo anterior, corresponde determinar si es posible, inaplicar por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del Decreto 1794 de 2000 (parcial), en cuando a la siguiente afirmación: <<Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un (40%) del mismo salario>>.*

*También inaplicar por inconstitucional el artículo primero del Decreto 1161 de 2014, en cuanto a la siguiente afirmación: <<a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por lo hijos conforme al literal c) de este artículo>>.*

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor JOAQUÍN ABELARDO GUAMANGA VILLAQUIRÁN ingresó a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Profesional, en el año 2004.

Actualmente está casado desde el año 2011 y de dicho vínculo matrimonial se ha procreado un hijo, por los que se le reconoce por concepto de subsidio familiar el equivalente al 23% del salario básico según el Decreto 1161 de 2014.

De igual manera, según el régimen salarial de los Decretos 1793 y 1794 de 200 devenga su salario básico incrementado en un 40%.

Así que presentó derecho de petición a la institución demandada el 30 de agosto de 2019 a fin de que se reliquidara el salario teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesionales que perciben 1 smlmv incrementado en un 60%.

Que también solicitó la reliquidación del subsidio familiar al considerar que debe aplicársele lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, artículo 11.

La entidad demandada negó lo solicitado con respecto al incremento del 20% y frente a la reliquidación del subsidio familiar guardó silencio, mediante acto administrativo No 20193171749761:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 9 de septiembre de 2019.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda:

- *Copia del derecho de petición del 30 de agosto de 2019*
- *Copia del oficio No 20193171749761:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 9 de septiembre de 2019.*
- *Copia del oficio 20173171958201: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de noviembre del año 2017. donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico con el 40% y 60%*
- *Constancia de tiempo de servicio*
- *Certificado de última unidad donde laboró el actor*
- *Extracto de hoja de vida*
- *Copia de desprendible de pago*
- *Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional (Archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para las Fuerzas Militares como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del CGP y, por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.2. De la parte demandada.**

La parte demandada en oportunidad contestó la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos:

- *Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la parte demandada<sup>3</sup>.*
- *Los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo demandado<sup>4</sup>y<sup>5</sup>.*

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

---

<sup>2</sup> Archivo 015 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 015 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 015 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>5</sup> Anotación 11 del índ. actuaciones SAMAI

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el archivo 02 escrito demanda exp. electrónico One Drive del Juzgado, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración; de la parte demandada, las obrantes en el archivo 015 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado y Anotación 11 del índ. actuaciones SAMAI.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para las Fuerzas Militares, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con la C. C. No. 26586402<sup>6</sup> y T. P. No. 180.232 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y facultades conferidas<sup>7</sup>.

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1441204 del 22/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna.

<sup>7</sup> Archivo 015 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

**SEXTO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561ae3e30da44db1c75f1938947719b2e184af9ab442a72b0521c92cd939830**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 0013333001 2021 00054 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO  
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS - SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y observando la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»;* ocurriendo para el presente asunto las tres primeras situaciones.

---

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de los cuales se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez anticipada por invalidez al demandante RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO, se encuentran viciados de nulidad por vulnerar normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentran revestidos de legalidad los actos acusados.

#### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda y la subsanación de la misma:

- *Cédula de ciudadanía del señor RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO.*
- *Registro Civil de Nacimiento del señor RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO.*
- *Formato No. 1 Certificado de Información Laboral de la Rama Judicial, de fecha 04 de octubre de 2012.*
- *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL de fecha 3 de febrero de 2020, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA.*
- *Formato No. 1 Certificado de Información Laboral de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 22 de agosto de 2012.*
- *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Cetil, expedido el 24 de octubre de 2019, por la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.*
- *Historia laboral suministrada por COLPENSIONES, del 4 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 0000413 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo del Demandante*
- *Dictamen DML 6514 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual COLPENSIONES, califica la pérdida de capacidad laboral del demandante.*

- *Constancia de ejecutoria del Dictamen, suministrada por COLPENSIONES, el día 05 de octubre de 2018.*
- *Formato de reclamación de la pensión especial de vejez por deficiencia o invalidez, radicada en COLPENSIONES, el día 13 de noviembre de 2018.*
- *Resolución SUB 57147 del 07 de marzo de 2019.*
- *Resolución SUB 80574 del 1° de abril de 2019.*
- *Formato de prestaciones económicas y solicitud de revocatoria directa.*
- *Resolución SUB 273835 del 03 de octubre de 2019.*
- *Formato de prestaciones económicas y solicitud de reliquidación radicada el 06 de marzo de 2020 en COLPENSIONES.*
- *Resolución SUB 101235 del 29 de abril de 2020,*
- *Formato de prestaciones económicas y Recurso de apelación radicado el día 23 de julio de 2020.*
- *Resolución DPE 10369 del 29 de Julio de 2020.*
- *Certificados de Aportes al Sistema de Protección Social –Planilla Compensar, otorgados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*Documentos obrantes a folio 002 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.*

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada al contestar la demanda, aportó los siguientes documentos:

- *Copia digital del expediente administrativo*

*Documento obrante a folio 012 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.*

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por la entidad demandada, son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley

1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda obrantes en el folio 002 y 012 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se

presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p. m., o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: VENCIDO** el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e568bf618f58e0b4a8579d280f79f2ce0cbac70c116c61d8936e95978c345d2**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 0013333001 2021 00067 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS  
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS - SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»;* ocurriendo para el presente asunto las tres primeras situaciones.

---

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el acto administrativo demandado, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la demandante BEATRÍZ ROJAS BUSTOS, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y por vulnerar normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestido de legalidad el acto acusado.

#### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda y la subsanación de la misma:

- *Resolución No. GNR 231446 del 11 de septiembre de 2013.*
- *Resolución No. GNR 160524 del 8 de mayo de 2014.*
- *Historia laboral de la demandante BEATRÍZ ROJAS BUSTOS*
- *Certificado de información laboral-formato No. 1 expedido por el MUNICIPIO DE NEIVA.*
- *Solicitud de reliquidación presentada por la demandante.*
- *Resolución No. SUB 143212 del 6 de julio de 2020 de COLPESIONES.*
- *Resolución No. DPE 12047 del 4 de septiembre de 2020 de COLPENSIONES.*

*Documentos obrantes a folio 002 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.*

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

##### 3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada al contestar la demanda, aportó los siguientes documentos:

➤ *Copia digital del expediente administrativo*

*Documento obrante a folio 015 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.*

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por la entidad demandada, son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda obrantes en el folio 002 y 015 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p. m., o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: VENCIDO** el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c220b3d7cf10c9f5b929d0e36043fa55c4732b53f0f980a864d8d81571d86**

Documento generado en 07/10/2022 07:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : COMFAMILIAR DEL HUILA EPS  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y  
OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00431 00  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO REMITE POR COMPETENCIA***

**OBJETO**

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE TIMANÁ, pretendiendo:

*<<PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de TIMANÁ (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. MARCO ADRIAN*

*ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; ADEUDAN a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre del 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así:*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MES</b>	<b>FECHA FACTURA</b>	<b>No. FACTURA</b>	<b>VALOR FACTURA</b>
TIMANÁ	AGOSTO	17-08-2020	1A53201	\$11.158.054
	NOVIEMBRE	29-11-2020	1A54565	\$30.897.690

*SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de TIMANÁ (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. MARCO ADRIAN ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; RECONOCER y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dicha suma de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionadas de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios<sup>1</sup> > >.*

Demanda inicialmente radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Huila, según acta individual de reparto del 24/09/2021, (anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), siendo asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

El despacho judicial antes mencionado, mediante providencia del 30 de junio de 2022<sup>2</sup>, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en que la reclamación no tiene que ver en estricto sentido con la prestación de los servicios de salud, sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, lo cual considera ajeno a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales, concluyendo que correspondería de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Fl. 1098 y s.s. ídem

Ordenando así la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces Administrativos de este circuito judicial.<sup>3</sup>

A través de acta individual de reparto del pasado 2 de septiembre de 2022, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (Fl. 1121 anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Consideraciones previas

De acuerdo al acta de reparto del 2 de septiembre de 2022 se denominó el asunto como si fuera un proceso ejecutivo. Sin embargo, según la radicación primigenia del proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer claramente que este asunto se trata de un proceso ordinario, por lo cual se estudiará la viabilidad o no de avocar conocimiento del proceso bajo esa óptica.

#### 3.2. De la jurisdicción competente

La Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio 2021 dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con el recobro de unas sumas de dinero asumidas por una EPS relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimiento e insumos, no incorporados en el plan obligatorio de salud – POS.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto señaló:

*<<51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. **Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento*

<sup>3</sup> Cfr. Folio 1098 y s.s. de la anotación No. 3 del Índice de actuaciones de SAMAI

*administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32)>>.*

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

*<<54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores>>.*

Regla de decisión reiterada por la Corte Constitucional en auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, auto No. 289 del 27 de octubre de 2021 y auto No. 953 del 10 de noviembre de 2021.

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de una factura de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por el esfuerzo propio, de los meses de agosto y noviembre de 2020, esto es, sobre la financiación servicios ya prestados, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo normado en el artículo 104 del CPACA.

### **3.3. De la competencia territorial**

Considerando que la competencia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

Es así que revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el Departamento Del Huila y el Municipio de Timaná**, al ser la primera de estas una entidad adscrita

al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>4</sup>, sin domicilio en la ciudad de Neiva<sup>5</sup>, advierte el despacho que la competencia por el factor territorial radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que señala:

*<<Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...).*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar>>.*

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibídem, que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión>>.*

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando esta en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, para conocer del presente medio de control presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

<sup>4</sup> Artículo 1° del Decreto 1429 de 2016.

<sup>5</sup> <https://www.adres.gov.co/>

SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE TIMANÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d90272e6e9f2e0a42aea54e4fe28cbf15456bbf9f8f199dc5ed808f600cc3f**

Documento generado en 07/10/2022 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**R E F E R E N C I A**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00341 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
**DEMANDANTE** : ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A. –  
ATECNO S.A.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.  
**PROVIDENCIA** : SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y OTROS

**1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día miércoles DOCE (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, al inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>1</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

## 2. Del reconocimiento de personerías

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ<sup>2</sup>, identificado con la C. C. No. 80.432.493 y T. P. No. 279.633 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

<sup>2</sup> Certificado No. **1513364** del 30 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>3</sup> Folios 14 al 26, Archivo 12 expediente electrónico Onedrive Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

Marv

**Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60074c13c0f657d4bfa50c5c617a594c5e5a2815b54443ec17a2860c2674219d**

Documento generado en 07/10/2022 07:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**R E F E R E N C I A**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00035 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE** : LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**PROVIDENCIA** : SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y OTROS

**1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **miércoles catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, al inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>1</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

## 2. Del reconocimiento de personerías

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA<sup>2</sup> identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

<sup>2</sup> Certificado No. **1504665** del 29 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>3</sup> Archivos 032 y 033 expediente electrónico Onedrive Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb476b793746e2a6603db963975b778100ac1754aef6624b2797958185f7baa0**

Documento generado en 07/10/2022 07:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**PROVIDENCIA** : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

**I. CONSIDERACIONES**

Procederá el despacho a poner en conocimiento de las parte e intervinientes los oficios obrantes en anotación 259 y 260 del índice de actuaciones de SAMAI, a través de los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva – Huila dio respuesta al requerimiento efectuado en Auto calendarado el 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>,

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el oficio No. SH – CC-IPU – No. 5697 del 14 de julio de 2022 de la Secretaría de Hacienda Municipal y el oficio No. 0820 del 8 de agosto de 2022 suscrito por la Tesorera General del Municipio de Neiva, que obran junto con sus anexos respectivamente, en anotación 259 y 260 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

**SEGUNDO: CONTINUAR** por secretaría del despacho con el trámite correspondiente, una vez vencido el término indicado en el ordinal anterior.

---

<sup>1</sup> Anotación No. 251 del índice de actuaciones SAMAI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c696d7b1cef6dc2761215c5bc4305b37ebadc2d5c64df6e6de87061ac7d27**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA:**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00293 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO PÉREZ GIRALDO  
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que se celebró audiencia inicial el 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>, en la cual el despacho haciendo uso de la facultad oficiosa, decretó una prueba documental y dispuso que una vez esta fuera recaudada se procedería a dar traslado de la misma a través de auto para efectos de su contradicción, prueba que fue requerida en auto del 20 de mayo de 2022<sup>2</sup>

Ahora bien, recaudada la prueba decretada de oficio, y conforme se anunció en marco de la audiencia inicial referida en precedencia, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado para efectos de su contradicción de la prueba documental aportada al plenario.

**2. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Folio 110 a 114 del C. No. 1 principal

<sup>2</sup> Anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes por el término tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen, la prueba documental aportada al proceso que obra en anotación 33 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, que a continuación se relacionan:

- Oficio No. 120 – ECEDU – 2267 del 29 de julio de 2022 del Secretario Académico de la Escuela de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, con el cual adjunta certificación del tiempo durante el cual el accionante realizó el curso “EVALUACIÓN DIAGNOSTICO FORMATIVA - ECDF” en esta institución educativa.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jee*

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694952d1aaec4e7120f9589cec463817a5ee9e5f21dc1daec726dbf19a7a245e**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00091 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDUIN ALEJANDRA MANTA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual el despacho rechazó la demanda al configurarse la caducidad del medio del control.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Del trámite procesal.**

Por intermedio de apoderado judicial los ciudadanos EDUIN ALEJANDRO MANTA CASTRO y otros, presentaron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 2 del índice de actuaciones de SAMAI

El despacho con auto del 12 de agosto de 2022 rechazó la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, al encontrar que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad procesal.

## **2.2. Del recurso presentado por la parte accionante<sup>3</sup>.**

El apoderado de los demandantes dentro del término de ejecutoria<sup>4</sup>, interpuso recurso de reposición y apelación.

Expuso como fundamentos del recurso, que la demanda se subsanó en término, siendo enviado el 25 de marzo de 2022, a las 08:56:41 p.m. el escrito contentivo de la misma al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , sin recibir ninguna notificación o alerta sobre la no entrega del correo electrónico remitido, pero que, al no evidenciar el registro de la subsanación de la demanda en el expediente, envió correo electrónico con fecha 6 de abril de la misma anualidad, solicitando información, sobre si se había recibido la subsanación, petición que indica se registró en la anotación No. 6 del expediente la demanda, solicitud con la cual se acompañaron documentos que acreditan el envío del memorial de subsanación en la fecha referida.

Adujo que el memorial allegado el 6 de abril de 2022, no es extemporáneo, porque en él se demuestra la subsanación de la demanda el 25 de marzo de 2022, indicando que no le es imputable que el despacho presente inconvenientes en la recepción de los mensajes electrónicos, pese a que se acreditó el envío de la subsanación de la demanda.

Continuó señalando que de acuerdo con lo señalado el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, se demostró dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para subsanar la demanda el envío de la subsanación, ante la presuntamente falla en el servicio de entrega, en virtud de lo cual considera que no puede catalogarse como extemporánea la subsanación de la demanda.

También indicó que si bien es cierto el envío del escrito de subsanación se realizó fuera del horario laboral, este no es motivo para que no se recibiera, considerando que los plazos de días, meses o años de que se hagan mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo, al respecto citó el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que en tal virtud se encontraba facultado para enviar los memoriales por correo electrónico pasado el horario laboral, los cuales arguye se deberán tener por recibidos el día hábil siguiente.

---

<sup>3</sup> Anotación 15 y 16 del índice de actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Cfr. constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022, visible en anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

Finalmente indicó que corresponde al Despacho garantizar la capacidad suficiente de la casilla del correo electrónico y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico.

*Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 12 de agosto de 2022 a través del cual el Juzgado rechazó la demanda o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?*

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

#### 3.2. De la normativa aplicable.

Respecto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 242 del C.P.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*<<El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso>>.*

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la misma compilación normativa modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*<<Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial>>.*

### 3.3. Caso concreto.

#### 3.3.1. Del recurso de reposición

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho para resolver sobre el recurso de reposición, verificar si la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad procesal.

Al respecto reitera el despacho que conforme se expuso en el auto recurrido con el cual se rechazó la demanda, se observa en el expediente y obra en la constancia secretarial del 26 de julio de 2022 visible en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI, la parte actora no presentó subsanación a la demanda dentro del término señalado para el efecto, para evidenciar lo enunciado, procede el despacho a realizar el siguiente cuadro ilustrativo

ACTUACIÓN	FECHA	ANOTACIÓN EN SAMAI
Auto inadmite demanda	18 de marzo de 2022	3
Notificación auto inadmite demanda	22 de marzo de 2022	4
Fecha de finalización del término (10) días para subsanar la demanda	5 de abril de 2022	10
Recepción escrito de subsanación demanda	6 de abril de 2022	6

Conforme se expone en precedencia es claro que el escrito de subsanación aportado por el accionante al proceso el pasado 6 de abril es extemporáneo, razón por la cual en los términos del artículo 160 del CPACA resulta procedente el rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente a la discrepancia del accionante sobre la recepción del mensaje de datos enviado el 25 de marzo de 2022 a las 08:56:41 p.m., se reitera que este no ingreso al buzón electrónico del despacho debido a la existencia de una regla de flujo creada por el administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co, que restringe la recepción de mensajes en horario no laboral, es así que al enviar un mensaje de datos al correo del despacho fuera del horario laboral se genera necesariamente una respuesta automática que alerta al remitente sobre la no entrega del correo electrónico, así:



Aunado a lo expuesto, es importante indicar que contrario a lo manifestado por el accionante, lo enunciado en precedencia no corresponde a una falla técnica del correo electrónico del despacho, y tampoco existe reporte que para la fecha en que se remitió por el accionante el correo electrónico en mención se haya presentado una falencia técnica que afectara el normal funcionamiento del servicio de buzón electrónico de esta agencia judicial; por lo que no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial demandante.

Igualmente se precisa que si el correo electrónico remitido por el accionante el 25 de marzo de 2022, hubiese sido efectivamente recibido por el Despacho en efecto se hubiese registrado como recibido, circunstancia que no aconteció, en virtud, como ya se dijo, la regla que limita el ingreso de correos fuera de horario laboral, la cual no es modificable por esta agencia judicial.

Lo mismo *mutandi mutandis* se puede decir de la época en que se recibía la correspondencia en forma presencial en oficina judicial, se realizaba su radicación dentro de los días y horas hábiles laborales; por tanto no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado actor, en el sentido que esta Jurisdicción deba atender horarios extralaborales para la recepción de correspondencia.

Así las cosas, considerando que el artículo 117 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala sobre la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, que éstos son concluyentes e

improrrogables para la realización de los actos procesales, siendo deber tanto del juez, como de las partes cumplirlos, al no encontrarse acreditado en el expediente que la parte actora haya subsanado en oportunidad la demanda, el despacho sostendrá el auto objeto del recurso de reposición.

En virtud de lo anterior se procederá al análisis de la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte accionante.

### 3.3.2. De la concesión del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, considera esta agencia judicial que es pertinente conceder la alzada ya que revisado el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en el ordinal primero del catálogo de los autos susceptibles de este recurso.

Es así que se concederá en el efecto suspensivo<sup>5</sup> el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto del 12 de agosto de 2022<sup>6</sup>, por medio del cual el despacho rechazó la demanda, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

## 4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía 91.244.105<sup>7</sup> y titular de la tarjeta

---

<sup>5</sup> <<ARTÍCULO 243. APELACIÓN. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.  
(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.>>

Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>6</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1466530 del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.<sup>6</sup> Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>7</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1466530 del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

profesional No. 205.090 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora según el poder conferido.<sup>8</sup>

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 12 de agosto de 2022<sup>9</sup>, por medio del cual el despacho rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

**QUINTO:** Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jec*

---

<sup>8</sup> Folio 22 a 27 del archivo PDF que obra en anotación número 2 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

<sup>9</sup> Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936b1b848700f7a396812d17275784fa8c8f4795adba996b4c33afd032c363e**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00124 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FERNANDO CORREDOR MEDINA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FERNANDO CORREDOR MEDINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **FERNANDO CORREDOR MEDINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*fcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8de7e8df3f7a0e00344a5402fc35dffbc12b1891d44ab99c5f3cf56a08b22**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00128 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NANCY MELO ARDILA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NANCY MELO ARDILA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **NANCY MELO ARDILA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*NANCY MELO ARDILA*  
*41 001 33 33 001 2022 00128 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f703c163fdcf8824bff2ccd216c931b5563157063a3183094e5c1e646f692**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00137 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA YASMIN PINTO UNAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA YASMIN PINTO UNAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MARÍA YASMIN PINTO UNAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARÍA YASMIN PINTO UNAS*  
*41 001 33 33 001 2022 00137 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5857caf3de50fe098b56616cbd5399bcc4988cfe768b38f8f1305eaeff2dd5**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00141 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CAROLINA MORENO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CAROLINA MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **CAROLINA MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*CAROLINA MORENO*  
*41 001 33 33 001 2022 00141 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e18939f09029463f9fba0bd41bef1fd78fa40a7a261ecbeb84104371c879d**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00149 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ EFRAÍN CASTELBLANCO ZÚÑIGA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ EFRAÍN CASTELBLANCO ZÚÑIGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ EFRAÍN CASTELBLANCO ZÚÑIGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*JOSÉ EFRAÍN CASTELBLANCO ZÚÑIGA*  
*41 001 33 33 001 2022 00149 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec294eb482c13e97f38c155735c59412c00c287d283bde0c231760ac56ec45c8**

Documento generado en 07/10/2022 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00151 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ÁNGELA CONSTANZA LONDOÑO POLANIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÁNGELA CONSTANZA LONDOÑO POLANIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ÁNGELA CONSTANZA LONDOÑO POLANIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b66d50c1ddb2a66d99ecae26d67ebf9cd16cddb947e86a70acb025bb957cb1**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00153 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : AMPARO TEJADA TRUJILLO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AMPARO TEJADA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **AMPARO TEJADA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*fce*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1473300** del 26/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*AMPARO TEJADA TRUJILLO*  
*41 001 33 33 001 2022 00153 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a13a5ae4cca9af6c0a9785fbcf26bfd93802758c8f6a56cecc33ef8359ed**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : COMFAMILIAR DEL HUILA EPS  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y  
OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00443 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REMITE POR COMPETENCIA

**OBJETO**

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, pretendiendo:

*PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de SAN AGUSTÍN (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. LUIS FERNANDO LLANOS PABON, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; ADEUDAN a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propio de los meses de agosto y noviembre del 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así:*

MUNICIPIO	MES	FECHA FACTURA	No. FACTURA	VALOR FACTURA
SAN AGUSTÍN	AGOSTO	17-08-2020	1A53168	\$ 8.893.286
	NOVIEMBRE	29-11-2020	1ª54532	\$24.490.729

*SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de SAN AGUSTÍN (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. LUIS FERNANDO LLANOS PABON, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; RECONOCER y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dicha suma de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionadas de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.<sup>1</sup>*

Demanda inicialmente radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Huila, según acta individual de reparto, (archivo 03 visible en archivo ZIP obrante en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), siendo asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

El despacho judicial antes mencionado, mediante providencia del 30 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en que la reclamación no tiene que ver en estricto sentido con la prestación de los servicios de salud, sino con procedimientos de recobro, lo cual considera ajeno a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales, concluyendo que correspondería de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ordenando así la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces Administrativos de este circuito judicial.<sup>2</sup>

A través de acta individual de reparto del pasado 09 de septiembre de 2022, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (folio 255 del archivo PDF obrante en anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI)

<sup>1</sup> Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Archivo 11 Auto tramite – declara falta de competencia del archivo ZIP de la anotación No. 3 del Índice de actuaciones de SAMAI

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Consideraciones previas

De acuerdo con el acta de reparto del 9 de septiembre de 2022 se denominó el asunto como si fuera un proceso ejecutivo. Sin embargo, según la radicación primigenia del proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer claramente que este asunto se trata de un proceso ordinario, por lo cual se estudiará la viabilidad o no de avocar conocimiento del proceso bajo esa óptica.

#### 3.2. De la jurisdicción competente

La Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio 2021 dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con el recobro de unas sumas de dinero asumidas por una EPS relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimiento e insumos, no incorporados en el plan obligatorio de salud – POS.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto señaló:

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. **Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

*54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Regla de decisión reiterada por la Corte Constitucional en auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, auto No. 289 del 27 de octubre de 2021 y auto No. 953 del 10 de noviembre de 2021.

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de una factura de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, prevenientes de recursos por el esfuerzo propio, del mes de febrero de 2020, esto es sobre la financiación servicios ya prestados, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo normado en el artículo 104 del CPACA.

### **3.3. De la competencia territorial**

Considerando que la competencia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

Es así que revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el Departamento Del Huila y el Municipio De San Agustín**, al ser la primera de estas una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>3</sup>, sin domicilio en la ciudad de Neiva<sup>4</sup>, advierte el despacho que la competencia por el factor territorial radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, que señala:

*<<Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...).*

<sup>3</sup> Artículo 1º del Decreto 1429 de 2016.

<sup>4</sup> <https://www.adres.gov.co/>

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. >>*

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibidem, que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.>>*

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando está en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, para conocer del presente medio de control presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa60763f5bd5a1208351135e004d09ff36d040413e2e4cdaae44d4b01cee86**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00456 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NANCY YUSUNGUAIRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante, el cual no cuenta con presentación personal, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la demandante, considerando que el correo del cual se acredita la remisión, no corresponde al correo electrónico de la actora informado en la demandada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jec*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d4f620bdb3a50cee962f461c449b54c4fac1c3131bbd718107a220f700ef**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00296 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES : ALBA RAMÍREZ VEGA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad procesal interpuesto por la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la nulidad formulada**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su apoderado judicial, propuso incidente de nulidad con memorial allegado al despacho el 20 de enero de 2022<sup>1</sup> con base en lo siguiente:

Menciona que, verificados los canales digitales de la entidad demandada, no se observa la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, realizada el 02 de noviembre de 2021, por lo cual solicitó al despacho el 14 de diciembre de 2021, el envío de la demanda los anexos, a lo cual procedió esta agencia judicial el 13 de enero de 2022.

Seguidamente afirma que la entidad demandada tuvo conocimiento del proceso el 15 de diciembre de 2021, al realizar una revisión general de procesos a través

---

<sup>1</sup> Anotación 10 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

de los estados descargados de la página de la Rama Judicial y que solo conoció el objeto de la Litis, hasta el día 13 de enero de 2022, fecha en que el despacho en respuesta a una solicitud remitió las piezas procesales respectivas.

Aduce que, a la fecha de presentación del incidente, la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda, por lo cual se manifiesta que se encuentra en imposibilidad para proceder a la defensa judicial de la entidad.

También indica que, pese a que la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, que contempla el envío de la demanda y los anexos de forma simultánea con la presentación de la misma, al notificarse el auto admisorio de la demanda debió remitirse copia de la misma junto con sus anexos y solo cumplido esto se tendría en debida forma notificada la demanda.

En virtud de lo anterior, solicita se decreta la nulidad para que, en su defecto, se vuelva a realizar la notificación personal en debida forma; allega como prueba pantallazo del correo de notificación personal del 2 de noviembre de 2021.

## **2.2. Del traslado del incidente**

De la solicitud se corrió traslado a la parte actora y demás intervinientes por el término de tres (3) días con auto del 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado referido en precedencia, el apoderado de la parte actora aportó memorial, oponiéndose a la declaratoria de nulidad, considera al respecto que de los hechos expuesto por la incidentalista en los numerales 5, 6, 8 y 9 de la solicitud se desprende que la entidad tuvo conocimiento de la existencia del proceso, además de que acepta haber recibido copia del expediente remitido por el despacho, por lo cual considera que la nulidad alegada quedó subsanada conforme lo establece el artículo 136 del C. G. del P.

Aduce que la entidad demanda debió contestar la demanda una vez recibió por parte del despacho el respectivo traslado y que en esta instancia procesal la solicitud de nulidad de lo actuado genera más dilaciones del proceso que atenta contra el principio de celeridad procesal en contravía del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

---

<sup>2</sup> Anotación 12 del índice de actuaciones SAMAI

Corresponde establecer si, *¿De conformidad con los argumentos expuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ha configurado la causal de nulidad que consagra el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no haberse efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma de conformidad?*

### **3.2. Del principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.**

La nulidad procesal es aquella sanción que afecta al proceso en ciertas etapas porque no se cumplen los requisitos que la ley señala para su validez; ella se rige por los principios de especificidad y taxatividad, de manera que únicamente se configura al ocurrir un vicio procedimental que se encuentre consagrado en el CGP, motivo para que su interpretación sea restrictiva.

Estas corresponden a circunstancias anómalas que acontecen en el trámite procesal que, sin embargo, en ciertos trámites pueden llegar a ser convalidadas superándose las irregularidades presentadas; en otras oportunidades las causales de nulidad no pueden ser superadas y por consiguiente son insubsanables.

El régimen de las nulidades procesales constituye instrumentos creados para proteger y garantizar el debido proceso, siendo su naturaleza objetiva, ello es, taxativa así que ni el juez ni las partes cuentan con la potestad para interponer a su arbitrio causales de nulidad, ni utilizarlas en forma extensiva o analógica en razón a que las demás irregularidades procesales que no sean impugnadas en oportunidad se tienen por subsanadas.

### **3.3. De la nulidad procesal por indebida notificación.**

El artículo 133 del CGP contempla las causales de nulidad procesal que pueden surgir en el trámite del proceso.

Entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8o:

*<<Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código>>.*

Así mismo, el numeral 4º del artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas, en los siguientes eventos:

*<<1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*(...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa>>.*

#### **4. Del acto procesal de la notificación.**

La notificación es el acto procesal por el cual se garantiza que las personas que deben ser llamadas como parte o terceros intervinientes en un proceso cuenten con la garantía de conocer la providencia inicial y los demás consecuentes a fin de que se les amporen los principios de publicidad y contradicción.

Con la notificación se da a conocer a las partes e intervinientes las decisiones que se adopten al interior del proceso, el poder conocer el contenido de las providencias para que tengan la posibilidad de defender sus derechos y concretarse de esta manera el debido proceso.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponía respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda que:

***El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada*

A su vez el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que no modifico la normatividad citada en precedencia dispuso

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la*

*demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.*

#### 4.1. Del caso concreto

Así las cosas, revisadas las diligencias observa el despacho que admitida la demanda esta se notificó personalmente a la entidad demandada el 2 de noviembre de 2021<sup>3</sup> de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, normatividad vigente para la fecha en que se surtió el acto de notificación, dirigiendo para el efecto mensaje de datos, que además del auto admisorio de la demanda, contenía la demanda y los anexos, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), correo que corresponde al informado en la demandada introductoria como correo de notificaciones judiciales de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>, y que corresponde al consignado por la entidad accionada en la respectiva página web<sup>5</sup>, así:

#### Ministerio de Educación Nacional



##### Información de contacto

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.  
Horario de atención: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.  
Jornada continua  
Teléfono: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953  
**Chat de atención al ciudadano**, Horario: 7:00 a.m. a 7:00 p.m.  
Soporte técnico - Sistemas de información. Teléfono: (601) 429 2631 - Línea gratuita nacional 018000-510258  
Correo Institucional: [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)  
Denuncias por actos de corrupción: [soytransparente@mineduccion.gov.co](mailto:soytransparente@mineduccion.gov.co)  
Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

##### Información de redes sociales

[@Mineduccion](#) [@mineduccioncol](#) [@Mineduccion](#) [@MinisteriodeEducaciónNacional](#)

[@MinisteriodeEducaciónNacional](#)

[Políticas y cumplimiento legal](#) [Contacto](#) [Mapa del sitio](#)

©Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Gobierno de Colombia

Ahora bien, la notificación realizada por el despacho al correo electrónico referido, arrojó la siguiente respuesta<sup>6</sup>:

<sup>3</sup> Archivo 1 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>4</sup> Ver folio 9 del expediente físico cuaderno No 1 principal

<sup>5</sup> <https://www.mineduccion.gov.co/portal/>

<sup>6</sup> Archivo 2 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

**Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
**Enviado el:** martes, 2 de noviembre de 2021 10:07 a. m.  
**Asunto:** Reemitido: NOTIFICACIÓN AUTO No.570 ADMITE DEMANDA RAD. 2018-00296 DE ALBA RAMÍREZ VEGA CONTRA FOMAG

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO No.570 ADMITE DEMANDA RAD. 2018-00296 DE ALBA RAMÍREZ VEGA CONTRA FOMAG



NOTIFICACIÓN  
AUTO No.570 A...

Atendiendo lo señalado en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el despacho que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se verificó de acuerdo con la normatividad vigente, es así que **i)** se notificó mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, **ii)** se indicó en el mensaje de datos que correspondía a la <<NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA>>, **iii)** se adjuntó copia digital del auto admisorio, de la demanda y los anexos de la misma, **iv)** se constató por parte del iniciador respuesta automática de entrega del mensaje de datos al destinatario, así <<**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**>>, y **v)** se contabilizó el término de traslado de la demanda una vez finalizado el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Al punto concluye esta agencia judicial que NO se configuró la causal de nulidad por indebida notificación señalada en el numeral 4o del artículo 136 del C.G.P., considerando que el acto procesal cumplió en todo lo dispuesto en la norma procesal aplicable; en consecuencia la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se vinculó en legal forma al proceso mediante la notificación personal efectuada por Secretaría del Despacho 2 de noviembre de 2021.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que no se adelantó en debida forma el acto de notificación personal del auto admisorio proferido en el proceso, advierte el despacho que la parte actora no interpuso el incidente de nulidad en oportunidad, atendiendo que expresamente manifiesta en el escrito incidental que la demandada <<Como consecuencia de lo anterior, se insta al despacho para la remisión de la demanda y anexos el día 14 de diciembre de 2021>>, no obstante que en el mismo escrito señala que <<tuvo conocimiento del caso hasta el día 15 de diciembre de 2021>>, siendo esta la fecha en la cual debió alegar la presunta nulidad.

En este orden de ideas, los argumentos de quien ha promovido el incidente de nulidad no son válidos, razón suficiente para rechazar el incidente de nulidad.

## **5. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad invocada por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen radicar al proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fec*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eaade5cd6d6b71dcf8f19c3a430e3ba9d9088480bcf6e5bd2c284312d7b309**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### ***AUTO SUSTANCIACIÓN***

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 006 2016 00418 00  
**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : MUNICIPIO DE NEIVA  
**DEMANDADO** : RAÚL LOZANO PRADA  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO REQUIERE***

#### **I. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de providencia del 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se le reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Gilberto Polanco Murcia, como apoderado del demandado Raúl Lozano Prada, y se le requirió al apoderado del demandado para que realizará las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba documental decretada a instancia de ese extremo procesal.

Por Secretaría del Despacho expidió para el recaudo de la prueba decretada a solicitud del demandado, el oficio No. 275 del 7 de julio hogaño<sup>2</sup>, no obstante no se encuentra acreditado en el expediente que el apoderado de la parte accionada haya dado trámite al oficio en mención y la prueba requerida aún no ha sido aportada al proceso.

En consecuencia, encuentra necesario el despacho

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** al apoderado de la parte demandada Doctor Gilberto Polanco Murcia, para que en el **término perentorio de quince (15) días** realice las gestiones a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba documental decretada a instancia del demandado Raúl Lozano Prada, consistente que se allegue copia del proceso penal seguido contra la señora ZULMA

<sup>1</sup> Cfr. Archivo 63 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. anotación 68 y 69 del índice de actuaciones de SAMAI

GRISELDA PENAGOS CASTIBLANCO, identificada con la C.C. No. 1072216984 de Neiva – Huila, quien fue condenada por el delito de falsedad material en documento público el 14 de septiembre de 2009 dentro del proceso radicado bajo el No. 410016000586 2007 02693 00, para el efecto deberá acreditar la radicación del oficio No. 275 del 7 de julio de 2022, ante el destinatario JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y realizar las demás actuaciones necesarias para el efectivo recaudo de la prueba, so **pena de aplicar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

El anterior requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 8, respecto de colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico del juzgado, que corresponde al [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO: VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144fe5d9f8bb666b6afe589b437ddda92136a28270a4afa16760f754f8908820**

Documento generado en 07/10/2022 07:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**